



SECRETARIA: se deja constancia informando que el día 23 de febrero del 2022, venció el término otorgado a la parte demandada para proponer excepción contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 04 de marzo de 2022

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 309

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ONTONELLA JIMENEZ TORO
Demandado: CLAUDIA MILENA DIAZ DELGADO
Rad. No.: 2020-00332-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por el señor ONTONELLA JIMENEZ TORO. en contra de los señores CLAUDIA MILENA DIAZ DELGADO

II. ANTECEDENTES

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 068 del 28 de enero de 2021– fl 9-10¹, en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor ONTONELLA JIMENEZ TORO y en favor de la señora CLAUDIA MILENA DIAZ DELGADO., procediendo a ordenar el pago de la suma solicitada.

Por otra parte, se tiene que la notificación al demandado, se realizó el día 07 de febrero de 2022 a través del correo electrónico de la señora CLAUDIA MILENA DIAZ DELGADO de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020²

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; la orden que emana de documentos suscritos por el deudor, como la letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del adeudado y constituye prueba suficiente en contra de la mismo; más aún si esta no fue desvirtuada en el término establecido en la ley.

¹ Cdno Ppal.

² Fls.22-40 ibidem



Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora CLAUDIA MILENA DIAZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.794.310, a favor del demandante señor ONTONELLA JIMENEZ TORO, identificada con el número de cédula 16.230.507 para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 068 del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*

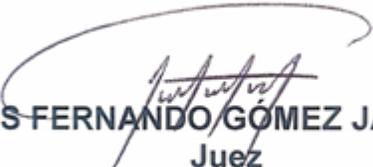
SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$550.000**, a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar la demandada del presente asunto.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS-FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY, 07 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario